



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	03/03/2026 10:39	Fecha/hora resolución	03/03/2026 13:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000392
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000009-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA ALUMINIO HIDROXIDO 4,7 A 6,1,código: 1-10-32-7070		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000285	05/02/2026 11:31	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000000285 del cinco de febrero de dos mil veintiséis, la empresa VMG Pharma Sociedad Anónima interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento especial No. 2026XE-000009-0001101142, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para la adquisición de aluminio hidróxido 4,7 a 6,1, código: 1-10-32-7070.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000202 del nueve de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida oportunamente e incorporada al expediente electrónico del trámite.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000285 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1)- Objeción No. 1. Sobre las especificaciones de los empaques. Criterio de la División. La objetante señala que en el pliego de condiciones se establece que el empaque secundario consiste en caja de cartón u otro material resistente con 10 a 25 frascos, lo cual restringe la libre concurrencia. Por lo que peticona que también se permita que el empaque secundario sea individual (1 frasco) y el terciario sea en caja de cartón u otro material resistente, conteniendo 10 a 30 frascos **empacados de forma individual**, lo anterior en razón que el producto que pretenden ofrecer es comercializado por el fabricante en empaque secundario individual con un empaque terciario de 10 a 30 a frascos con divisiones en forma de panal individual. Agrega la recurrente que la modificación planteada no afecta la funcionalidad del bien objeto de esta compra ni tampoco su eficiencia, calidad, adecuado uso, cumplimiento de las demás especificaciones técnicas u objetivos del concurso, por cuanto se cumple con el propósito de la licitante y sería posible satisfacer la necesidad institucional.

El anterior cuestionamiento fue acogido por la Administración, quien mediante oficio No. **DABS-AABS-0204-2026** del 19 de febrero del 2026, suscrito por el Lic. Maynor Barrantes Castro, Jefe del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la CCSS, indica que conforme al criterio técnico del ALDI-GTA-0095-2026 del 12 de febrero de 2026, efectuado por el Área Almacenamiento y Distribución se acepta lo objetado y al respecto manifiesta lo siguiente: *"De acuerdo con análisis, Se (sic) aprueba la solicitud presentada por el contratista ya que ambas opciones son viables, siempre que aseguren una lectura confiable del código de barras por parte de los sistemas de escaneo. A partir de esta autorización, el empaque terciario podrá indicar dos opciones por empaque secundario por empaque terciario. La presente decisión se emite con el fin de optimizar la flexibilidad en la gestión de empaque, manteniendo la eficiencia y seguridad de los procesos logísticos establecidos"*.

Bajo este contexto, al existir aceptación de la Administración, es aplicable la figura del allanamiento, la cual es una facultad de las partes de aceptar parcial o totalmente la pretensión de quien recurre, según establecen los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), disposiciones que, además, señalan que el órgano competente para resolver el recurso debe decidir conforme a derecho. Sobre el allanamiento pueden consultarse entre otros precedentes de esta Contraloría General los siguientes R-DCP-SICOP-00463-2025 del 18 de marzo de 2025 y R-DCP-SICOP-01118-2025 del 23 de junio de 2025.

Ahora bien, dado que lo debatido corresponde a especificaciones técnicas, quien mejor conoce su necesidad y ostenta la facultad para dilucidar si desde el punto de vista técnico es viable la modificación propuesta, es la licitante. Por lo que este órgano contralor asume que realizó un examen pormenorizado de la conveniencia de la modificación indicada y sus implicaciones, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad, para garantizar el conocimiento de potenciales oferentes.

En virtud de lo expuesto, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara con lugar** este punto del recurso.

2)- Objeción No. 2. Sobre la cláusula penal. Criterio de la División. La recurrente señala que en el pliego de condiciones, en el oficio DABS-AGM-6801-2025, cuando se abordan las cláusulas penales para justificar el tiempo para determinar el quantum del cobro por ejecución tardía, se indican **10 horas administrativas** desglosadas en 6 horas por el Área de Almacenamiento y Distribución, 3 horas por la Subárea de Contratos y Garantías y 1 hora por la Subárea de Programación de Bienes y Servicios, no obstante, esas horas forman parte del trabajo cotidiano de los funcionarios, de forma que lo anterior no constituye un estudio o análisis técnico realizado en este pliego de condiciones en el que realmente se justifiquen esas 10 horas, toda vez que el oficio referido corresponde a una plantilla genérica que utiliza la Administración en todos sus concursos (2022, 2023 y 2024), en contravención de lo establecido en los artículos 116 y 117 del RLGCP así como de las Condiciones Generales de la CCSS. Por lo anterior, la objetante solicita que la Administración valore, analice y publique el estudio que justifique la necesidad del quantum de este primer rubro de la cláusula penal para este caso, de conformidad con los elementos requeridos tales como presupuesto, plazos y criticidad del medicamento.

En similar sentido, refiere la recurrente que en el documento titulado "Análisis para la determinación de Cláusulas Penales", se indican **10 horas técnicas sin justificar su necesidad, al igual en cuanto al rubro de criticidad** del objeto contractual se otorgan 55 puntos sin explicar esa calificación según el uso, consumo, necesidad del paciente y trascendencia, además, reitera el reclamo para los rubros de **nivel de afectación (75%) y rango de tolerancia de 8 días hábiles**, aqueja que no hay un estudio que los sustente. Acota la objetante que el documento referido es una plantilla, que llena la Administración en todos los concursos sin justificaciones de información que todo oferente requiere conocer de previo, por lo que solicita se emita el estudio de rigor, amparado a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al numeral 116 del RLGCP.

La Administración por su parte rechaza el reclamo y señala, a través del oficio **DABS-AABS-0204-2026** del 19 de febrero del 2026, suscrito por el Lic. Maynor Barrantes Castro, Jefe del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la CCSS, que conforme al criterio de la Sub-Área de Contratos y Garantías plasmado en el oficio DABS-AGM-0966-2026 del 12 de febrero de 2026, que la CCSS con el fin de establecer el mecanismo para determinar el quantum de las cláusulas penales, tuvo que coordinar entre distintas áreas y subáreas una serie de instrucciones, directrices, entre otras acciones. Además, a través de las unidades especializadas en la materia como el Área de Contabilidad de Costos y Dirección Actuarial, se determinó la aplicación de los porcentajes correspondientes a las cláusulas penales de los concursos institucionales. Agrega que producto de la logística detallada, se generó una herramienta institucional para respaldar y fundamentar los procedimientos en cuanto a las cláusulas penales, denominada "Condiciones Administrativas versión 12 Ley 9986", acorde con los numerales 46 y 47 de la LGCP y 116 y 117 del RLGCP.

Menciona la licitante que la anterior metodología se aplicó en la plantilla "Análisis para la determinación de Cláusulas Penales", que refleja el impacto que puede causar un eventual incumplimiento contractual a nivel administrativo (según oficio DABS-AGM-6801-2025) y técnico, así como relativo al nivel de criticidad (afectación), lo cual es un ejercicio proporcional y razonable, de manera que no se están indicando porcentajes arbitrarios ni antojadizos, por el contrario, se especifican los tres componentes mencionados, donde destaca que es un medicamento incluido en la lista oficial de medicamentos (LOM) por el Comité Central de Farmacoterapia, categoría A (rojo), por lo que el desabasto de este medicamento repercute directamente en la deficiente atención de los pacientes que lo requieren y su agravamiento, dado que no es sustituible por otra alternativa farmacológica.

Finalmente, la Administración concluye que todo lo anterior es el fundamento utilizado para definir el quantum de la penalidad a cobrar como cláusula penal bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, producto de los respectivos estudios técnicos. Por tanto, desde su óptica el argumento de la objetante carece de evidencia y es una mera inconformidad con lo regulado, pues no desarrolla cuáles son las circunstancias que se han obviado para adecuar los montos de la sanción o por qué no son viables las horas administrativas y técnicas, además, no indica porqué el nivel de criticidad fijado no es el apropiado, tampoco cuestiona el porcentaje a rebajar por cada día de atraso. Por último, la licitante cita la resolución R-DCP-SICOP-01694-2025 de esta Contraloría, en la que sobre esta temática se ha avalado el uso de fórmulas genéricas (machotes) como base para completar la información relativa a cada licitación.

Ahora bien, en razón que el reclamo del objetante versa sobre la ausencia del estudio que justifique la cuantía de la cláusula penal fijada para este proceso de adquisición de aluminio hidróxido, es menester señalar que en el pliego de condiciones consta el oficio DABS-AGM-0966-2026 del 12 de febrero de 2026, en el que se justifican las 10 horas administrativas al indicarse lo siguiente: ***“En el Área de Almacenamiento y Distribución (6 horas):*** - La entrega se programa para un día y una hora específica, generando una hora por cada funcionario aproximadamente (Jefe de Recibo de Mercadería, bodeguero, montacarguista, pantografista, regente y muestreador), cada uno de ellos debe coordinar la cita de entrega, cálculo de tarifas para la entrega, revisión de mercadería). ***En la Subárea de Contratos y Garantías (3 horas):*** - Al verificar en el Sistema de Información Gestión de Suministros (SIGES), la fecha de entrega se procede a confirmar con el contratista que se realizara la entrega en la fecha pactada, si el contratista indica que no va a realizar la entrega, realizamos un seguimiento diario para confirmar la fecha real de entrega. -Adicionalmente los líderes de seguimiento realizan un monitoreo constante verificando que la fecha indicada por el contratista se cumpla. ***En el Subárea de Programación de Bienes y Servicios (1 hora):*** - Por la situación del atraso en las entregas, ellos analizan debido al nivel de inventario la decisión de una nueva compra o de redistribuir las existencias actuales. - Adicionalmente los líderes de seguimiento realizan un monitoreo constante verificando que la fecha indicada por el contratista se cumpla” (resaltado es propio) ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026XE-000009-0001101142 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ PLIEGO .ALUMINIO HIDROXIDO.zip (6.29 MB)/ descomprimir archivo zip y ver documento “QUANTUM ADMINISTRATIVO”. De lo anterior, se desprende que a nivel administrativo un atraso en la entrega de un pedido incide en las áreas mencionadas generando mayores labores de coordinación por el no recibimiento del producto de forma oportuna.

En igual sentido, consta incorporado en el pliego de condiciones el oficio denominado “Análisis para la determinación de Cláusulas Penales”, en el que se retoman las 10 horas administrativas y se abordan las 10 horas técnicas indicándose que “La entrega tardía o anticipada tiene un componente importante de trabajo e inversión de horas para trabajar en los reportes, atención de reclamos y gestiones derivados del incumplimiento en la entrega, además que la no entrega del bien requeriría la búsqueda de aprovisionamiento por medio de otras herramientas legales, así como de tiempo para coordinación de abastecimiento por otros medios, lo cual puede significar una inversión desde 1 a 20 horas efectivas de trabajo, por lo que para efectos del análisis se utilizará como punto de partida un promedio de 10 horas de inversión de tiempo y en caso que la naturaleza del objeto desprenda mayor o menor complejidad se seleccionará la inversión de tiempo que se ajuste a un rango de 1 a 20 horas efectivas”. Aunado a ello se aborda la criticidad al consignarse que es un medicamento categoría A (rojo), por lo que corresponde ponderar con 55 puntos, dado que se requiere para la atención de padecimientos gástricos, lo que conduce a que el nivel de afectación sea de 75 por la sumatoria de los factores anteriores y se fijen 8 días de tolerancia por posibles atrasos (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026XE-000009-0001101142 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ PLIEGO .ALUMINIO HIDROXIDO.zip (6.29 MB)/ descomprimir archivo zip y ver documento “11. Quantum tecnico”).

De lo referido, se desprende que no lleva razón la recurrente en cuanto a que para la fijación de la cláusula penal no se han realizado los análisis particulares, pues de la documentación expuesta se vislumbra que la Administración ha abordado los elementos esenciales para determinar el monto que podría sufragar el eventual adjudicatario de no cumplir con sus obligaciones oportunamente, lo cual consta incorporando en el expediente de la licitación. Ahora bien, si la recurrente estima que dichos estudios no son suficientes, carecen de sentido o no se ajustan al objeto contractual, debía demostrarlo con material probatorio que así lo indicara, en cumplimiento de su deber de fundamentar sus aseveraciones, lo cual no efectuó en la especie, y en consecuencia, su reclamo carece de la fundamentación debida que amerita un recurso de objeción de acuerdo con la normativa aplicable (artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP).

En este orden de ideas, si la objetante consideraba que en los estudios referidos no se tomaron en cuenta aspectos relevantes como presupuesto, plazos y criticidad del medicamento o que la justificación que consta en los documentos adjuntos al pliego de condiciones no es acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, era su deber acreditarlo, conforme a la carga de la prueba que soporta quien recurre. Lo que podía realizar desarrollando argumentos sólidos y respaldados en prueba idónea y pertinente (que debía aportar para ser valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica aplicables por parte de este órgano contralor), como podría ser un estudio o criterio técnico de un profesional en la materia sobre la que versa esta licitación, que evidenciara la ausencia alegada o la arbitrariedad de la regulación, lo anterior de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

Al respecto, esta Contraloría General ha señalado en la resolución R-DCP-SICOP-01167-2025 del 30 de junio de 2025, al abordar un caso similar lo siguiente: “es importante señalar que no basta con expresar desacuerdo con lo establecido por la Administración, sino que se requiere un ejercicio técnico que pruebe la inexactitud o la falta de fundamento de los documentos relacionados con las cláusulas penales, lo cual no fue aportado en este caso...A partir de todo lo expuesto, este órgano contralor considera que los documentos señalados forman parte de la motivación de la Administración, sobre la forma en que se calculan las sanciones pecuniarias en los concursos que promueve la CCSS, para que finalmente se establezca el quantum puntual en cada caso, sobre los cuales se insiste, no han sido desvirtuados por la objetante”. En la misma línea, ver resoluciones R-DCP-SICOP-00264-2025 del 13 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-00906-2025 del 28 de mayo de 2025 y R-DCP-SICOP-01182-2025 del 01 de julio de 2025.

Por tanto, dado que este extremo del recurso carece de la fundamentación necesaria se rechaza de plano, conforme los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

Sin perjuicio de lo resuelto, la licitante menciona en su respuesta la existencia del documento “Condiciones Administrativas versión 12 Ley 9986”, el cual no se observa agregado en el archivo zip del pliego de condiciones, por lo que debe la Administración revisar lo pertinente y de ser necesario se incorpore este documento al pliego cartelario de este procedimiento para que se le extienda la debida publicidad.

II.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 2.1.- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se

seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

2.2.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2.3.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres

situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente(R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2026 10:52	Vigencia certificado	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2026 13:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00373-2026	Fecha notificación	03/03/2026 14:30

